

h) Omisiones de notificar los cambios de residencia o domicilio de los que se encuentren en las situaciones de disponibilidad o reserva, tres unidades.

i) Extravío de la Cartilla del Servicio Militar, dos unidades.

j) Omisión de la obligación de pasar durante la situación de reserva las revisiones periódicas que se fijen, dos unidades por cada omisión.

k) Falta de comparecencia injustificada ante el Centro Provincial de Reclutamiento de que dependa, en caso de citación o requerimiento, a tenor de lo que dispone la medida tercera del artículo sexto, 2, diez unidades.

2. Los Organos de Reclutamiento son competentes para imponer las sanciones establecidas en el apartado anterior. Contra sus acuerdos se podrá interponer el correspondiente recurso y, agotada la vía administrativa, el jurisdiccional que corresponda.

#### Artículo cuadragésimo cuarto

Los mozos que hubieran sido condenados por delito cometido con el fin de obtener su inocebida exclusión del Servicio Militar perderán todo derecho a ser declarados excedentes del contingente y de obtener prórroga de incorporación a filas.

#### Artículo cuadragésimo quinto.

1. Cuando los Centros Provinciales de Reclutamiento observen negligencia o incumplimiento de las obligaciones que se imponen, o deriven de esta Ley, a los Organismos de la Administración Pública, lo pondrán en conocimiento de la Autoridad Militar Jurisdiccional, la que, si lo estima procedente, remitirá los antecedentes al Fiscal de la Audiencia que resulte competente, por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta, imputable a Autoridad o funcionario responsable.

2. En los demás casos, la Autoridad Militar Jurisdiccional lo comunicará al Ministro de Defensa para que éste adopte las medidas que estime pertinentes.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Se faculta al Gobierno para establecer un calendario que permita una aplicación progresiva de la nueva edad de incorporación a filas fijada en la presente Ley, en un plazo máximo de cuatro años.

Segunda.— En tanto no se promulgue la Ley citada en el artículo cuadragésimo primero, las mujeres no procederán a la inscripción que preceptúa el artículo octavo.

Tercera.— Durante un período de cinco años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la duración del Servicio Obligatorio en Filas estará comprendida entre doce y quince meses y será fijada por el Gobierno en función de las necesidades de la defensa.

Cuarta.—1. Hasta que se promulgue la Ley que establezca el Servicio Civil se faculta al Gobierno para regular la prestación de un servicio en Protección Civil, en la Cruz Roja o en otras Organizaciones con fines de interés general, de aquellos que lo soliciten con carácter voluntario y, en su caso, de los declarados excedentes del contingente.

2. El encuadramiento de este personal y la dirección del servicio que realicen será efectuada por las organizaciones a las que vayan destinados, con independencia de la Administración Militar.

3. Para los voluntarios, la duración de este Servicio será igual al tiempo de actividad del Servicio voluntario normal, y para los excedentes del contingente, igual al del Servicio obligatorio.

4. La realización de este Servicio tendrá los mismos efectos que la del Servicio en Filas".

5. El Gobierno determinará los servicios a prestar, necesidades del personal para cubrirlos y lugar de prestación.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 55/1963, de 27 de julio, General del Servicio Militar.

Hasta la entrada en vigor del Reglamento que desarrolle la presente Ley, será de aplicación el Reglamento aprobado por Decreto número 3027/1969, de 6 de noviembre, y demás disposiciones complementarias, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

### DISPOSICION ADICIONAL

La segunda causa de exención del Servicio en Filas prevista en el artículo trigésimo quinto de esta Ley, motivada por aplicación del apartado a) de las prórrogas de cuarta clase, en el caso de que el mozo sea residente en Andorra, requerirá para su eficacia la instrucción de expediente administrativo en orden a su concesión.

### DISPOSICION FINAL

En el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno deberá aprobar el Reglamento que la desarrolle.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 9 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## III. Administración de Justicia

### JUZGADOS

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. UNO DE LOGROÑO

2543

Don José Luis López Tarazona, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Logroño por el presente,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio universal de quiebra necesaria de la entidad "CONSTRUCCIONES DEL ALUMINIO COVILMA, S.A." señalada con el número 460 de 1984, a instancia de la entidad Alumafel, S.A., en el que por resolución de esta fecha, se acuerda dar publicidad a la parte dispositiva del auto dictado, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"Que debía declarar y declaraba en estado legal de quiebra necesaria a la entidad "CONSTRUCCIONES DEL ALUMINIO COVILMA, S.A.", con domicilio social en Logroño, calle Avda. de Burgos 136-138, que queda incapacitada para la libre administración y disposición de sus bienes teniéndose por vencidas las deudas pendiente que dejaran de devengar interés, salvo los créditos pignoratícios e hipotecarios, hasta donde alcancen sus respectivas garantías.

Retrotráigase por ahora, los efectos de la declaración de quiebra al día seis de septiembre de 1983 fecha en que se presentó expediente de suspensión de pagos, sin perjuicio de modificar la fecha expresada de acreditarse el sobreseimiento anterior. Se nombra depositario al comerciante matriculado D. Alberto Quemada Prudencia a quien se le hará saber su nombramiento por medio del oficio y depositario administrador a D. Oscar Martínez Solozábal, que por igual medio se le hará saber su nombramiento. Se decreta la ocupación general de todos los bienes de la quebrada y de sus libros, papeles y documentos, en la forma prevenida en el artículo mil cuatrocienta y seis del Código de Comercio de mil ochocientos veintinueve. Publíquese esta declaración por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, Boletín Oficial de La Rioja y en los periódicos de la provincia, así como en el tablón de anuncios de este Juzgado, con la prevención de que nadie haga pagos ni entrega de bienes al quebrado, debiendo verificarlo, ahora, al de-